



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07455-2013-PA/TC

ICA

RODOLFO MORENO SALDARRIAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Moreno Saldarriaga contra la resolución de fojas 124, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02911-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530, por considerar que en el caso específico de la pensión de viudez para los varones supervivientes el legislador ha considerado que el estado de necesidad no debe presumirse, sino que es necesario acreditar las condiciones previstas en el artículo 32, inciso c), del Decreto Ley 20530. En el caso se constató que la causante falleció el 23 de mayo de 1987 y que el actor, cónyuge de la causante, inició el procedimiento administrativo 19 años después de su deceso, por lo cual no se acreditaría *la situación de necesidad real y actual en relación con la circunstancia de la muerte* de quien era el sustento del núcleo familiar. Asimismo, no se acreditó la existencia de una situación de incapacidad que, a la fecha del fallecimiento de la causante (cuando el demandante tenía 46 años), haya impedido al actor subsistir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07455-2013-PA/TC

ICA

RODOLFO MORENO SALDARRIAGA

por sus propios medios, conforme requiere la norma invocada en la demanda, el artículo 32, inciso c), del Decreto Ley 20530.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02911-2013-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de sobreviviente-viudez conforme al Decreto Ley 20530; sin embargo, de los actuados se advierte que presentó su primera solicitud el 13 de junio del 2007 (f. 4) y que, conforme al Acta de Defunción N.º 561 (f. 11), su cónyuge causante falleció el 5 de diciembre de 1990. Asimismo, no se encuentra acreditado que el accionante, con 48 años de edad a la fecha de fallecimiento de su causante, se haya encontrado incapacitado para subsistir por sus propios medios, conforme lo exige el artículo 32, inciso c), del Decreto Ley 20530.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL